

de 24 de diciembre, podrán abonar aquéllas o regularizar los ingresos realizados, sin incurrir en recargo de mora, siempre que el abono o la regularización citados se efectúe en el plazo que finaliza el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo y dentro del plazo señalado en el número anterior, los profesionales taurinos y los artistas podrán formular la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 1987.

Novena.—Los organizadores de espectáculos taurinos que, en la fecha de publicación de la presente Orden, no hayan solicitado su inscripción como empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en la Orden de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, podrán efectuar dicha inscripción antes del día 1 de marzo de 1988.

En el momento de solicitar la inscripción como empresario, el organizador de espectáculos taurinos deberá optar por la Entidad que haya de cubrir las contingencias derivadas de accidentes de trabajo, opción que retrotraerá sus efectos al 1 de enero de 1987, en el supuesto de que en dicha fecha concurrese en el empresario taurino tal condición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para su aplicación desde el día 1 de enero de 1988.

Segunda.—Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de enero de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general para la Seguridad Social y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2410 REAL DECRETO 36/1988, de 29 de enero, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1988.

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se estableció el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1988.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1988, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 5,5 por 100 sobre las tarifas establecidas por el Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero.

Art. 2.º El Ministerio de Industria y Energía, establecerá los valores de cada una de las tarifas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y las normas de aplicación vigentes, teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá un nuevo sistema de discriminación horaria de tipo estacional y las modificaciones oportunas en dicho sistema que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

Art. 3.º Las cuotas a que hace referencia el artículo 4.º del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, continúan vigentes en la cuantía establecida en el mismo, a excepción de la destinada a la 2.ª parte del ciclo de combustible nuclear que se reducirá al 1,3 por

100 y la destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional, que se reducirá al 3,54 por 100.

Art. 4.º Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria y Energía, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—La Dirección General de la Energía establecerá mediante Resolución el conjunto relevante de parámetros previstos que no tienen consideración de estándar, utilizados en la determinación de las nuevas tarifas, a efecto de lo establecido en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—El Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, continuará en vigor en cuanto no se oponga al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2411 RESOLUCION de 21 de enero de 1988, de la Dirección General de Transportes, por la que se corrigen errores de la Resolución de 8 de enero de 1988, sobre la puesta en práctica de las convalidaciones, conversiones, canjes o expedición de nuevas autorizaciones de transporte por carretera, con motivo del nuevo régimen establecido por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Advertidos los siguientes errores en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 1.2, segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «con ocasión del próximo visado», debe decir: «con ocasión del actual visado».

En el punto 1.5, primer párrafo, línea quinta, donde dice: «apartado 2.8», debe decir: «apartado 2.7».

El punto 2.2 debe suprimirse y cambiarse la numeración de los puntos siguientes, pasando el 2.3 a ser 2.2, el 2.4 a ser 2.3, etc.

En el punto 2.4 de la Resolución publicada, que como ya se ha señalado pasa a ser 2.3, en la cuarta línea debe insertarse después de «arrastre de semirremolques»: «que estén provistos de autorizaciones de transporte para semirremolques».

Madrid, 21 de enero de 1988.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2412 ORDEN de 29 de enero de 1988 por la que se regula el horario legal en 1988.

Con el fin de regular el horario legal en 1988 según criterios ya establecidos de ahorro de energía y de acuerdo con las Directivas

del Consejo 84/634/CEE y 85/582/CEE, de 12 de diciembre de 1984 y 20 de diciembre de 1985, respectivamente, referentes a las disposiciones relativas al horario de verano, resulta preciso adoptar las medidas oportunas.

En su virtud, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.-El domingo día 27 de marzo de 1988, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá una duración oficial de veintitrés horas.

Segundo.-El domingo día 25 de septiembre de 1988, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá una duración oficial de veinticinco horas.

Tercero.-Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecten estas medidas dispondrán lo necesario para su cumplimiento.

Madrid, 29 de enero de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

2413 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de noviembre de 1987 por la que se modifican los estados justificativos de las nóminas de personal al servicio de los Organos y Entidades pertenecientes a la Administración del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 267, de 7 de noviembre de 1987, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 33337, primera columna, párrafo primero, donde dice: «... y para las Administraciones Públicas para dictar conjuntamente las oportunas instrucciones.», debe decir: «... y para las Administraciones Públicas a dictar conjuntamente las oportunas instrucciones.».

En la página 33337, segunda columna, párrafo primero, donde dice: «... Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972 y Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de septiembre de 1981.», debe decir: «... Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972, Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de marzo de 1975 y Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de septiembre de 1981.».

En la página 33337, segunda columna, párrafo quinto, donde dice: «... a que se refieren los artículos 13.4 de la Ley 30/1984, ...», debe decir: «... a que se refieren los artículos 13.4 de la Ley 30/1984, ...».

En la página 33341, segunda columna, párrafo cuarto, donde dice: «... y el total de perceptores o efectivos que figuren en las nóminas del mes. ...», debe decir: «... y el total de perceptores o efectivos que figuren en la nómina del mes. ...».

En la página 33341, segunda columna, punto 12, texto enmarcado, donde dice: «CA Contrato administrativo», debe decir: «CA Contratos Administrativos».

En la página 33341, segunda columna, punto 14, párrafo primero, donde dice: «... correspondiente a cada intervalo, según tabla siguiente.», debe decir: «... correspondiente a cada intervalo, según la tabla siguiente.».

En la página 33342, primera columna, punto 17, párrafo segundo, donde dice: «...Se considerarán altas definitivas a las producidas por ...», debe decir: «...Se considerarán altas definitivas las producidas por ...».

En la página 33342, primera columna, punto 17, párrafo segundo, donde dice: «...Estos cambios de tipo o grupo, de nivel, complemento específico o ...», debe decir: «...Estos cambios de tipo o grupo, de nivel, de complemento específico o ...».

En la página 33342, primera columna, punto 17, párrafo tercero, donde dice: «... en conceptos retributivos fijos y periódicos que

persistan en nóminas futuras.», debe decir: «... en conceptos retributivos, fijos y periódicos que persistirán en nóminas futuras.».

En la página 33342, primera columna, punto 17, párrafo cuarto, donde dice: «...Son incrementos de retribuciones por conceptos que no persistan en nóminas futuras ...», debe decir: «...Son incrementos de retribuciones por conceptos que no persistirán en nóminas futuras ...».

En la página 33342, primera columna, punto 17, párrafo sexto, donde dice: «... los datos de cada perceptor, sin perjuicio de su perceptiva justificación.», debe decir: «... los datos de cada perceptor, sin perjuicio de su perceptiva justificación.».

En la página 33342, segunda columna, punto 29, párrafo segundo, donde dice: «...Se considerarán bajas definitivas a las producidas por causa de ...», debe decir: «...Se considerarán bajas definitivas las producidas por causa de ...».

En la página 33342, segunda columna, punto 29, párrafo segundo, donde dice: «...Estos cambios de tipo o grupo, de nivel, complemento específico o de ...», debe decir: «...Estos cambios de tipo o grupo, de nivel, de complemento específico o de ...».

2414 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de noviembre de 1987 por la que se aprueba la norma de calidad para los plátanos destinados al mercado interior.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1987, páginas 34913 a 34916, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 34913, segunda columna, línea tercera del segundo párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «técnico», debe decir: «técnicas».

En la línea séptima del cuarto párrafo, donde dice: «oportuna dictar por la», debe decir: «oportuno dictar la».

Al final del mismo párrafo, donde dice: «FORPA», debe decir: «FORPPA».

En la página 34914, primera columna, artículo primero, línea segunda, donde dice: «al comercio interior», debe decir: «al mercado interior».

En la línea cuarta de la disposición adicional, donde dice: «de Comercio del del Plátano», debe decir: «del Comercio del Plátano».

En la línea quinta de la disposición adicional, donde dice: «FORPA», debe decir: «FORPPA».

En el título del anejo único, donde dice: «Norma de calidad para los plátanos», debe decir: «Norma de calidad para los plátanos destinados al mercado interior».

En el punto 1 de la norma, línea tercera, donde dice: «o canarias», debe decir: «o canaria».

En el mismo punto, línea novena, detrás de «hileras», debe añadirse una coma.

En la segunda columna, punto 4.3, línea tercera, donde dice: «responde», debe decir: «responden».

En el punto 5, línea segunda, donde dice: «expresado», debe decir: «expresada».

En la página 34915, primera columna, punto 6.2, última línea, donde dice: «inferior a», debe decir: «inferior en».

En el punto 7.2.3, apartado d), línea tercera, donde dice: «cuadrados», debe decir: «cuadrado».

En el punto 7.3, última línea del primer párrafo, donde dice: «condiciones específicas», debe decir: «condiciones especificadas».

En la segunda columna, punto 8.1, línea tercera, donde dice: «legibles expresados», debe decir: «legibles, expresadas».

En la línea siguiente, donde dice: «agrupados», debe decir: «agrupadas».